

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Sustanciador: **RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ**

Radicación: 110013104005202100044 01 (084.21)
Accionante: CIRO ALFONSO GUERRA PICÓN
Accionado: Catalina Ruiz Navarro y Matilde de los Milagros Londoño
Aprobación: Acta No. 056
Decisión: Revoca
Fecha: Bogotá, 26 de abril de 2021

ASUNTO

Resuelve la Corporación la impugnación presentada contra la sentencia de 4 de marzo de 2021 por medio de la cual el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, negó el amparo constitucional invocado por el demandante.

HECHOS Y PRETENSIONES

El ciudadano CIRO ALFONSO GUERRA PICÓN a través de abogado acudió a la acción de tutela en procura del amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y presunción de inocencia, presuntamente vulnerados por las ciudadanas Catalina Ruiz Navarro y Matilde de los Milagros Londoño.¹

El juez *a quo* sintetizó los hechos en los siguientes términos:²

“Se extracta del escrito de tutela que el 24 de junio de 2020, las señoras Catalina Ruiz Navarro y Matilde De los Milagros Londoño, realizaron una publicación en la Revista Virtual VOLCÁNICAS, denominado “**OCHO DENUNCIAS DE ACOSO Y ABUSO SEXUAL CONTRA CIRO GUERRA**”, al cual se puede acceder en Colombia a través de internet en la dirección: <https://volcanicas.com/2020/06/24/ochodenuncias-de-acoso-y-abuso-sexualcontra-ciro-querra/>, consistente en un reportaje acerca de unas

¹ Ver folio 3 y s.s., del expediente digital de primera instancia.

² Ver folio 278 u s.s., *ibídem*.

supuestas denuncias en contra del señor CIRO ALFONSO GUERRA PICÓN, en relación con unas conductas que, de acuerdo con lo manifestado por ellas en el artículo, serían constitutivas de acoso y abuso sexual. (Publicación que presuntamente habría sido el resultado de cinco meses de investigación).

Refirió que el artículo que originalmente fue publicado el 24 de junio de 2020 en idioma español, posteriormente se tradujo a los idiomas inglés y francés, lo cual les permitió a sus autoras dar al reportaje el mayor alcance posible, ya que el señor **Ciro Alfonso Guerra** es director y productor de cine con reconocimiento internacional.

Agregó que la descripción realizada por las periodistas supuestamente se fundan en testimonios de quienes están vinculadas directamente a los hechos o que tuvieron conocimiento de los mismos, pero no revelan nombres específicos, ni de las supuestas víctimas, ni de las restantes personas que aseguran haber tenido conocimiento indirecto de los hechos, circunstancias que obedecen presuntamente a la necesidad de protección de su identidad.

Dijo que el reportaje en tela de juicio contiene una valoración de los hechos realizada por las actoras de la publicación, quienes entran a calificarlos como constitutivos de ACOSO y ABUSO SEXUAL, afirmando y dando por establecida su ocurrencia, señalándolo directa y definitivamente como responsable de ellos. Precisaron que hace uso de su posición profesional como Director de Cine, para incurrir en las faltas indicadas mediante intimidación y ejercicio abusivo de su poder sobre las supuestas víctimas.

Explicó también que las periodistas accionadas han sido entrevistadas por diferentes medios de comunicación, entre ellos, El Espectador, Revista Semana, EL Tiempo, Emisora Blu Radio y la Silla Vacía, quienes replican tales afirmaciones, al punto que lo declaran responsable y/o culpable de las conductas ya señaladas, concluyendo que es un acosador y abusador sexual.

Teniendo en cuenta que el señor **Ciro Alfonso Guerra Picón**, no había sido vinculado a ninguna investigación o proceso por los hechos a los que se refiere el artículo publicado, ni tampoco existe una sentencia penal en firme que lo señale como responsable de las conductas de acoso sexual y acceso carnal violento, su apoderado interpuso una denuncia contra las periodistas **Catalina Ruiz Navarro y Matilde De los Milagros Londoño Jaramillo** por el presunto delito de calumnia, la cual se encuentra en curso, agotando la fase de investigación ante la Fiscalía 292 Local adscrita al Grupo de Delitos Querellables de la ciudad de Bogotá.

Adujo que el 15 de julio de 2020, la Fiscalía mencionada convocó a las partes para celebrar la Audiencia de Conciliación, en la cual el señor **Ciro Alfonso Guerra** le solicitó a las denunciadas que se retrataran de las afirmaciones realizadas en su contra a través de la publicación y las posteriores declaraciones entregadas, exigiendo adicionalmente un reconocimiento de tipo económico por los perjuicios materiales y morales que le ocasionaron. Sin embargo, no se llegó a un acuerdo.

Posteriormente, con el fin de intentar nuevamente un arreglo directo entre las partes para que se diera la rectificación de las periodistas, así como el resarcimiento voluntario de los perjuicios materiales y morales ocasionados, el señor **Ciro Alfonso Guerra** a través de apoderado judicial convocó a las accionadas a una audiencia de conciliación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual se dio por fracasada luego de varias reuniones, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes.

Igualmente aseguró que frente a las acciones judiciales y extrajudiciales iniciadas por el accionante para buscar la defensa de sus derechos, las

periodistas accionadas se pronunciaron el 14 de julio de 2020 realizando una publicación adicional en su contra en el portal de internet de su propiedad “**VOLCÁNICAS**” afectando nuevamente su buen nombre y buscando seguir generando un impacto afectando nuevamente su buen nombre y buscando seguir generando un impacto negativo a su imagen pública al calificar sus acciones como “estrategias de intimidación y silenciamiento”, con las cuales buscaría afectar la libertad de expresión y censurar lo que denominan periodismo investigativo.

A partir de las acusaciones realizadas, indicó, su carrera profesional ha venido presentado una parálisis en razón a que los proyectos a los cuales estaba vinculado con diferentes productoras internacionales han sido cancelados, o se encuentran en vilo a la espera de una decisión por parte de las compañías, así como en lo que respecta a las ofertas que venía recibiendo para futuros trabajos.

Aunado a ello, expresó que la publicación señala que las personas supuestamente afectadas por la conducta de **Ciro Alfonso Guerra Picón** no iniciarán acciones penales por los hechos allí indicados, situación que por supuesto limita sus posibilidades de defensa ante acusaciones que se realizan en su contra: primer, por el desconocimiento de la identidad de las presuntas víctimas y de los testigos; y segundo, por cuanto la decisión de las supuestas víctimas señalada en el artículo, de no acudir a la justicia para que se investiguen los hechos, dificulta que pueda llegar a determinar con certeza la existencia de los mismos y la responsabilidad del accionante.

Por lo anterior solicitó ordenar a las accionadas retirar del portal de Internet **VOLCÁNICAS**, así como de sus redes sociales, el artículo publicado el 24 de junio de 2020 titulado “*Ocho denuncias de acoso y abuso sexual en contra de* *Ciro Guerra*”, y de cualquier otra referencia que sobre el mismo hayan realizado en los términos denunciados, rectificar las declaraciones realizadas en su contra, en las cuales se le califica como acosador y abusador sexual, abstenerse en adelante, de realizar cualquier tipo de publicación en la cual se le vincule con los hechos delictivos como el del artículo mencionado.” (Sic)

FALLO IMPUGNADO

En sentencia del 4 de marzo del año en curso, el despacho *a quo* negó por improcedente el amparo constitucional, básicamente al no advertir un perjuicio irremediable en los términos descritos por la jurisprudencia constitucional que amerite la intervención del juez de tutela. Además, resaltó que el actor tiene otro medio de defensa ante la jurisdicción penal para lograr el amparo de sus derechos al buen nombre y honra.³

La actuación fue impugnada por el apoderado del demandante, asignada al Despacho del Magistrado Ponente, mediante correo electrónico del 12 de abril de 2021.

³ *Ibidem.*

IMPUGNACIÓN

Refirió el apoderado judicial que el derecho a la libertad de expresión, amparo por la Carta Política, permite difundir el pensamiento y la libertad de opinión de las personas; no obstante, genera responsabilidad, generándose unos límites que deben ser respetados en su ejercicio, entre ellos los derechos de terceros al buen nombre y la hora, los cuales son afectados en casos de realizar manifestaciones públicas que involucran la comisión de conductas punibles, pues para esos casos son los jueces de la República quienes determinan la responsabilidad de los ciudadanos en una conducta contraria al ordenamiento penal, garantizándose de ese modo la garantía constitucional de la presunción de inocencia.⁴

En tal virtud, advirió que con el libelo incautorio se anexaron los apartes destacados en las declaraciones de las periodistas encartadas, en las que, de forma personal aquellas, contrario a lo afirmado en el fallo confutado, se encuentran los señalamientos realizados contra el accionante, los cuales calificó como alejados del ejercicio de la libertad de expresión y, por el contrario encajan en verdaderos juicios de valor sobre la existencia de conductas que le endilgan a su representado, pues se refieren a aquél como *“abusador y acosador sexual”* (Sic), sin la existencia de respaldo legal, para apoyar sus aseveraciones.

Se preguntó, si las manifestaciones realizadas por Catalina Ruiz Navarro, ante diferentes medios de comunicación, pueden catalogarse como imparciales, para el efecto citó:

“No se necesita una denuncia penal para decir que alguien es un violador”

“No puedo mantenerle neutral ante estos testimonios y por supuesto que pienso que CIRO GUERRA es culpable”

“La presunción de inocencia es un derecho que uno tiene frente a los jueces y frente al Estado, pero eso no significa que todos los ciudadanos estemos obligados a presumir la inocencia de todos los otros ciudadanos, yo como ciudadana tengo absoluto derecho a tener una opinión y pensar que X o Y persona es culpable de tal cosa, porque ese es mi derecho como ciudadana y lo puedo decir en voz alta”

⁴ Ver escrito de impugnación anexo al expediente digital de primera instancia.

“Ha usado ese prestigio y ese poder que le hemos dado como país y que le hemos dado para que nos represente como país, para acosar y abusar mujeres”.

*“Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a tener una vida después de la violencia, tienen derecho a poder ser **no la actriz que violó o que abusó o que acosó o que agredió** **Ciro Guerra**, sino a ser ellas”.*

*“No sé cómo va a hacer esa demanda que pretende hacer, porque pues **él obviamente sabe a quienes acosó y de quien abusó porque él lo hizo**, pero si las va a demandar con nombre propio, pues eso es una admisión de que los testimonios son ciertos”⁸ Entre muchos otros ejemplos que podríamos citar.”*

Frente al interrogante, dijo que, contrario a lo expuesto por la primera instancia, esas afirmaciones no tienen sustento alguno y las mismas pretenden mostrar a la opinión pública que el accionante es un “depredador sexual” (Sic).

Conforme a esas argumentaciones, explicó que las palabras de las accionadas, no pueden enmarcarse dentro del contexto de la libertad de expresión, toda vez que las de afirmaciones realizadas por las accionadas, no son imparciales y tampoco son ciertas, máxime cuando no existe un fallo judicial, sustento de lo anterior; así que, controvierte al *a quo*, cuando plasmó en la decisión que el actuar de las demandadas obedecía a su derecho a la libre expresión; pues lo cierto es que aquellas realizaron un juicio público y mediático en el cual lo declararon responsable, amén de sacar conjeturas de hechos inexistentes, basados en presuntos relatos que habrían transcrito en el reportaje, los cuales carecen de veracidad.

Cuestionó que el fallo hubiese desconocido las reglas jurisprudenciales, frente al derecho a la información y el principio de la imparcialidad, asimismo, al quedar demostrado que las accionadas no permitieron el derecho a la réplica del afectado con la publicación. Por todas las anteriores consideraciones, estimó que debe concederse el amparo constitucional invocado.

De otro lado, advirió que erró el *a quo* al considerar que la solicitud de amparo no superaba el presupuesto de la subsidiariedad, pues en este caso la acción penal, no resulta suficientemente idónea para la

protección de garantías fundamentales, pues la misma Corte Constitucional ha manifestado la procedencia de la tutela para proteger el derecho al buen nombre y honra, especialmente porque tales preceptos han sido enmarcados dentro de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social.

En ese sentido, afirmó que, dadas las calidades del GUERRA PICÓN, conocido en el contexto nacional e internacional, como un director de cine, su activa laboral depende en gran medida de su reputación, la cual fue afectada con el proceder de las accionadas, repercutiendo en su desempeño profesional; por lo tanto, es necesario el restablecimiento de su derecho al buen nombre, más aun, para una persona que vive de él.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, es competente este Tribunal para resolver la impugnación interpuesta, al tener la condición de superior funcional de la juez de primera instancia.

La acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal determinar si la decisión adoptada por el *a quo*, mediante la cual negó el amparo de los derechos fundamentales, debe confirmarse o por el contrario revocarse como lo pide el accionante.

Procedencia de la acción de tutela para la protección constitucional de los derechos a la honra, al buen nombre y a la intimidad personal

Pese al contenido del art. 86 de la Carta Política, referente al presupuesto de la subsidiariedad y las reglas jurisprudenciales que operan al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que aunque existen otros medios de defensa judicial para lograr la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, v.gr., la acción que consagra el delito de injuria y calumnia, con el cual se preserva la integridad moral de la víctima; ello no puede ser argumento suficiente del juez de tutela para abstenerse de analizar el fondo del asunto, pues puede ocurrir que la persona afectada no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; además porque con la pronta respuesta de la acción de tutela, se impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos.⁵

Colofón de lo reseñado, no existe duda que, contrario a lo expuesto por el *a quo* en este caso la solicitud de amparo si resulta procedente; toda vez que, si bien el accionante cuenta con otro recurso judicial para solicitar que se condene a las accionados por la responsabilidad a la que haya lugar, el criterio jurisprudencial ha establecido que, en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar,

⁵ Ver Corte Constitucional, entre otras las Sentencias T-110 de 2015, T-357 de 2015, T-277 de 2015, T-693 de 2016 y T-695 de 2017.

en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual.

Amén que, el actor previo a acudir a la solicitud de amparo, agotó el requisito de la petición de retractación, al presentar dicha solicitud a las periodistas Catalina Ruiz Navarro y Matilde de los Milagros Londoño, el cual se vio fracaso.

Superado dicho estadio, al ser claro que para eventos como el aquí analizado se presenta una tensión de derechos entre el buen nombre, honra e intimidad personal, con los preceptos de libertad de expresión e información, es necesario analizar el alcance de cada uno de ellos para finalmente, determinar si el proceder de las personas accionadas incurrió en la afectación constitucional reclamada.

Los derechos a la honra y al buen nombre.

Empecemos por destacar que el artículo 2º de la Carta Política, prevé como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, *honra*, bienes, creencias y demás derechos y libertades; disposición que esta correlacionada con el art. 21 ibíd., que eleva la honra a garantía fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en artículo 42 *ejusdem*.

En armonía con lo anterior, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” hacen alusión al respecto del mentado precepto supra legal.

Por su parte, la Corte Constitucional de antaño lo ha definido como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana, por lo tanto, debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y

garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.⁶

Asimismo, ha considerado el Alto Tribunal que esa garantía se cercena en los eventos que se emite una información errónea y/o por opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular.⁷ Empero como no todo derecho es absoluto, también ha explicado que *“no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa”*, puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de *“generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”*.⁸

En lo que corresponde al derecho al buen nombre, este hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona, en palabras de la rectora en lo constitucional es *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás”* y *“la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”*.⁹

En cuanto a su vulneración se puede presentar tanto por autoridades públicas como por particulares, en los eventos de divulgación de información falsa o errónea, o cuando se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.¹⁰

⁶ Ver Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1995 y T-007 de 2020.

⁷ Ver Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2017.

⁸ Ver Corte Constitucional, sentencia T-714 de 2010 y C-392 de 2002.

⁹ Ver entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-977 de 1999, T-405 de 2007, T-634 de 2013 y T-050 de 2016.

¹⁰ Ver Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2018.

Para mejor proveer, veamos:¹¹

“En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión.”

En conclusión, podemos encontrar que los derechos a la honra y el buen nombre, tienen correlación, pues frente al primero se busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. En cuanto al segundo, está dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.

Los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información, sus alcances y sus límites

De acuerdo con la interpretación del art. 20 de la Carta Política, realizado de manera pacífica por la Corte Constitucional, puede decirse que los mentados derechos permiten que toda persona pueda expresar y difundir sus opiniones, ideas, pensamientos, narrar hechos, noticias, y todo aquello que considere relevante.

Igualmente, prevé la garantía de todos de recibir información veraz e imparcial, lo que conlleva la libertad de fundar medios de comunicación que tengan por objeto comunicar sobre hechos y noticias de interés general.

¹¹ Ver Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2015.

En palabras del Citado Tribunal, el precepto antes mencionado permite la libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones y, además libertad para informar y recibir información veraz e imparcial, es decir que, existe una prerrogativa para todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas y, otra para informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos.¹²

Además, debe agregarse que esa postura tiene concordancia con lo consagrado en los arts. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10° de la Convención Europea de Derechos Humanos, de los cuales se puede observar la protección de este derecho, al igual que las condiciones tanto para su ejercicio como sus límites.

En desarrollo de los precitados preceptos, se ha recabado comprenden dos aspectos distintos, a saber: *la libertad de información*, orientada a proteger la libre búsqueda, transmisión y recepción de información cierta e imparcial sobre todo tipo de situaciones o hechos, y, *la libertad de opinión*, entendida como libertad de expresión en sentido estricto, la cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos.¹³

En suma, la *libertad de expresión* protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que *la libertad de información* protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo.

No obstante, ante la trascendencia y alcance del mismo, frente a la ciudadanía en general, jurisprudencialmente se han fijado ciertas cargas y responsabilidades para sus titulares, entre los principales

¹² Ver Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2013 y T-117 de 2018.

¹³ Ver Corte Constitucional, sentencias T-063A de 2017, la cual a su vez cita lo establecido en las Sentencias T - 015 de 2015, T-277 de 2015 y T-050 de 2016.

deberes se destaca la calidad de la información que se emite, en el sentido en que debe ser veraz e imparcial, además de ser respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente los del buen nombre y la honra.¹⁴

Ahora bien, tratándose del ejercicio de la libertad de información a través de los medios de comunicación, la jurisprudencia ha trazado una diferenciación entre la transmisión de información fáctica y la emisión de opiniones o valoraciones de hechos. Respecto del primero de ellos ha resaltado que debe ser veraz e imparcial, en tanto al segundo, es decir la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión, no está sujeta a estos parámetros.¹⁵

En tal sentido, se ha dicho que el derecho de rectificación, es una garantía de la persona frente a los poderosos medios de comunicación, pero sólo es predicable de las informaciones, mas no de los pensamientos y opiniones en sí mismos considerados.

Para un mejor entendimiento, veamos lo señalado por el Alto Tribunal:¹⁶

“De igual manera, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución, a los medios de comunicación, para ejercer la libertad de información y de prensa, se les exige una responsabilidad social, la cual como ha dicho la Corte Constitucional “se hace extensiva a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios, en atención a los riesgos que éstos plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social y su importancia para el sistema democrático. La responsabilidad social de los medios de comunicación tiene distintas manifestaciones. En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación”.

Referente a los principios de veracidad e imparcialidad de la información, debe precisarse lo siguiente. En cuanto a la veracidad como límite interno, la Corte Constitucional ha afirmado que la veracidad de una información hace referencia a hechos o a enunciados de carácter fáctico, que pueden ser verificados, por lo que no cubre las simples opiniones.

¹⁴ Ver Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2018.

¹⁵ Ver entre otras, sentencias T-048 de 1993, SU-056 de 1995, T-1682 de 2000, T-391 de 2007 y T-219 de 2009.

¹⁶ Ver Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2018.

No obstante, en algunos eventos es difícil en una noticia distinguir entre hechos y opiniones. Por ello, se ha considerado que vulnera el principio de veracidad el dato fáctico que es contrario a la realidad, siempre que la información se hubiere publicado por negligencia o imprudencia del emisor. Igualmente, la Corte ha establecido que es inexacta, y en consecuencia atenta contra del principio de veracidad, la información que en realidad corresponde a un juicio de valor u opinión y se presenta como un hecho cierto y definitivo. Por eso, los medios de comunicación, acatando su responsabilidad social, deben distinguir entre una opinión y un hecho o dato fáctico objetivo. La veracidad de la información, ha afirmado la Corte, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor. Finalmente, resulta vulnerado también el principio de veracidad, cuando la noticia o titular, pese a ser literalmente cierto, es presentado de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas.”

A manera de recapitulación, podemos decir que el artículo 20 Superior garantiza el derecho de dar y recibir información **veraz e imparcial**, lo cual implica que el mensaje, dato, noticia o comunicación difundido sea contrastado con las fuentes y fundamentado en hechos reales, pues de lo contrario, al presentar información sustentada en rumores, invenciones o malas intenciones, se excedería el ámbito de protección de este derecho y de paso, se atentaría contra los derechos a la honra y al buen nombre de terceros.

Asimismo, queda claro que los emisores de información deben establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados, las fuentes y lo que se quiere emitir como noticia objetiva. En ese entendido los periodistas que desean emitir una información deben evitar que se “contamine” con sus prejuicios o valoraciones personales, así como las del medio donde trabajan.

Solución al caso en concreto.

Con base en las anteriores consideraciones, entremos a determinar si las periodistas Catalina Ruiz Navarro y Matilde de los Milagros Londoño, vulneraron los derechos a la honra y buen nombre del ciudadano CIRO ALFONSO GUERRA PICÓN, en el reportaje periodístico, titulado **“OCHO DENUNCIAS DE ACOSO Y ABUSO SEXUAL CONTRA CIRO GUERRA”** publicado el 24 de junio de 2020, en la revista virtual “Volcánicas”.

Al respecto, debe resaltar la Sala que, al revisar la citada publicación, se observa que se trata de un reportaje que según lo plasmaron sus autoras, se produjo con base en ocho testimonios de mujeres que *“han sido víctimas de acoso y abuso sexual por parte del reconocido director de cine Ciro Guerra”* (Sic), asimismo, expresaron las comunicadoras que: *“Los testimonios son el resultado de entrevistas directas que cuentan con grabaciones y chats de soporte que están protegidos por el derecho profesional; han sido editados mínimamente para garantizar su legibilidad. Todos los nombres de las víctimas y los testigos han sido cambiados para respetar su privacidad y evitar represalias, y acogen sus identidades a la protección de fuentes”* (Sic).

Igualmente, se tiene que, en el artículo se hizo una breve reseña del aludido ciudadano, más exactamente en su trayectoria profesional y resaltaron que *“sus acciones son de interés público, especialmente tratándose de una serie de abusos de poder, acosos sistemáticos y un abuso sexual, todas agresiones que se enmarcan dentro de un problema de salud pública como la violencia de género.”*

Acto seguido, el escrito hace una especie de transliteración de los ocho testimonios que recolectaron, en los cuales se vislumbran unos relatos de situaciones presentadas entre las entrevistadas y la persona contra la que se dirigía el reportaje, esto es el aquí accionante, exponiéndose fechas, lugares, pantallazos de conversaciones y otros comportamientos, los cuales no viene al caso citarlos en esta providencia. También, se evidencia que las periodistas al final de cada relato, exponen sus conclusiones frente al testimonio de sus fuentes, para resaltar el proceder del accionante, en los *“abusos sexuales”* (Sic) y los comportamientos de las personas que les dieron las declaraciones.

En otro acápite titulado *“ACOSO Y VIOLENCIA SEXUAL EN EL GREMIO AUDIOVISUAL”* las accionadas manifestaron lo siguiente:

“Aunque el acoso y la violencia sexual contra las mujeres ocurre en todos los campos y gremios, en la industria del cine ha sido en particular evidente desde sus inicios. Hasta hace poco era una situación normalizada, pero el movimiento #MeToo en EE. UU. impulsó una denuncia que sirvió de parteaguas en la conversación sobre acoso en este gremio. El 24 de febrero de 2020, un jurado declaró al multimillonario productor Harvey Weinstein culpable de violación en tercer grado y lo absolvió de otros dos cargos, también por violación. Weinstein fue declarado culpable

de un acto sexual criminal en primer grado contra la asistente de producción Mimi Haley, en 2006; de violación en tercer grado contra la aspirante a actriz Jessica Mann en 2013, y condenado en marzo a veintitrés años de prisión.

Las acusaciones contra Weinstein comenzaron a hacerse públicas en 2017 y generaron una conversación sobre cómo **el acoso y la violencia sexual se convirtieron, durante años, en una suerte requisito impuesto a muchas mujeres para continuar con sus carreras como actrices, productoras, asistentes y en cualquier cargo del gremio.** Este fallo es decisivo, porque condena a una de las personas más poderosas de la industria del cine en el planeta, tanto que parecía intocable, y **envía un mensaje a el mundo entero: el abuso del poder para acosar y violentar sexualmente a las mujeres es inaceptable.** El mensaje, sin embargo, no es suficiente para erradicar estos problemas en la industria del cine, que es altamente jerárquica y concentra gran parte del poder y dinero en unos pocos hombres. Esta fuerte desigualdad, característica de la industria, es una de las condiciones que facilita el acoso y la violencia sexual.

Hace unos meses se formó en Colombia el colectivo RecSisters, que empezó a recoger información sobre el acoso y la violencia de género en el gremio. RecSisters se define como **“colectivo de mujeres trabajadoras del medio audiovisual en Colombia que busca mejorar, dignificar y lograr equidad en nuestros espacios de trabajo. Al igual que generar un ambiente laboral sano y de confianza, libre de todo tipo de acoso y/o violencia”.** Al principio eran cuatro mujeres pensando cómo ayudar a una de ellas, asistente de cámaras, que enfrentaba un caso de acoso sexual que había sucedido hacía dos años y que había denunciado. Quisieron reunir a las mujeres de los departamentos de fotografía del gremio y empezaron a tertuliar sobre el tema del acoso en el trabajo para protegerse entre ellas, desde la complicidad y la necesidad de protección.

Entonces, decidieron hacer una encuesta, para tener un panorama más amplio de la realidad con respecto al acoso, y el resultado fue una infografía que hicieron luego de recibir 147 respuestas que venían de cargos de producción y de arte. La encuesta mostró que:

- El 81 % de las encuestadas ha sufrido acoso sexual laboral.
- Entre las conductas comunes se cuentan miradas morbosas, gestos faciales sugestivos, expresiones verbales irrespetuosas, contacto físico no deseado, piropos, bromas y burlas.
- Otras de las conductas denunciadas en la encuesta incluyeron presión para aceptar invitaciones, amenazas, intentos de violación y violación.
- El 84 % de las encuestadas decidió no denunciar y una de ellas declaró: “Cuando los productores lo supieron solo me dijeron que me acostumbrara, que no podía andar quejándome por eso”.
- Algunas de las que sí denunciaron se enfrentaron a burlas, despidos y repercusiones laborales como revictimización, ser juzgadas como problemáticas, veto y marginación en el gremio, empeoramiento del ambiente laboral, amenazas e incremento del acoso. Otras declararon que no hubo cambios y unas cuantas se sintieron apoyadas.
- Los abusos más graves y las violaciones normalmente no son denunciados por miedo a ser despedidas o excluidas.

La mayor cantidad de acoso denunciado en esta encuesta procedía del departamento de cámara y fotografía, resultado que se puede explicar a partir de dos factores: primero, que la mayoría de las encuestadas trabajaba en esa área, y segundo, que es mucho más fácil denunciar a agresores que no tienen tanto poder como un director, actor o productor ejecutivo (no hubo más de tres casos en la encuesta de actrices que denunciaran acoso por parte de los cargos directivos). **La encuesta mostró que, dependiendo del cargo, los agresores tienen distintas conductas y formas de acoso, pues el alcance de este depende del poder del agresor. Otros espacios de acoso mencionados de forma reiterada en la encuesta son las fiestas de las**

producciones, en donde suele haber uso de fuerza y que luego se justifica con la excusa de haber estado borrachos. Otro hallazgo fue que para las encuestadas no hay un acuerdo general sobre la definición de acoso y, en consecuencia, las mujeres acosadas saben que han pasado por una situación incómoda, violenta o incorrecta, pero no necesariamente dicen que han sido acosadas.

Parte del problema recae en una frase que se repite mucho en las escuelas de audiovisual: “El cine se hace con amigos”. Y es cierto. Con frecuencia se arman equipos de trabajo semipermanentes basados en afinidades y lazos de amistad, haciendo que sea muy fácil vetar laboralmente a una mujer que denunció. Esa compinchería fomenta la secretividad, la exclusión y las lealtades entre agresores y cómplices silenciosos.” Sic)

Luego continúa con los relatos de otros casos, asimismo reseñan la comunicación vía telefónica que entablaron con el señor GUERRA PICÓN y, finalizan el reportaje con un acápite denominado “DENUNCIA PÚBLICA” en el que escribieron lo siguiente:

*“Las ocho mujeres que fueron agredidas sexualmente en diferentes niveles de gravedad y cuyos testimonios recogemos en este reportaje deseaban contar estas historias y acudieron a nosotras para que, a través de las herramientas de la investigación periodística, las ayudáramos a denunciar públicamente al director de cine colombiano **Ciro Guerra**, quien ha usado la fuerza física y el poder que le da su prestigio profesional para agredirlas. **Todos los testimonios muestran un mismo patrón de acoso y abuso, a pesar de que los incidentes ocurrieron de forma independiente y en distintos escenarios.***

*Las denunciantes no tienen la intención de hacer una denuncia penal, porque no quieren pasar por un proceso de revictimización en manos del sistema de justicia, ni por el cuestionamiento ni el escarnio público. **Contar estas historias públicamente es una forma de recobrar agencia sobre lo ocurrido y de alertar sobre la grave normalización de la violencia sexual en el gremio audiovisual colombiano, que entorpece el desarrollo profesional de las mujeres y las afecta física y emocionalmente.** Esperamos que esta denuncia contra **Ciro Guerra** sirva para que tome responsabilidad por sus actos y no vuelva a cometer este tipo de agresiones con otras mujeres. También esperamos que estas denuncias sean un mensaje para otros acosadores y agresores del gremio, y que den inicio a una conversación urgente sobre el acoso y el abuso sexual en otros ámbitos.*

*Dado que las agresiones sexuales de Guerra siguen un patrón, **nos parece altamente probable que haya otros casos** y, que al conocer este reportaje, otras mujeres quieran contar sus historias. Por eso, de ser así, estamos abiertas a hacer una segunda entrega. **Para contactarnos pueden enviar un correo a volcanicasperiodismofeminista@gmail.com, una cuenta a la que solo tenemos acceso quienes firmamos este reportaje. También pueden buscarnos a través de nuestras redes personales: **@matildemilagros** y **@catalinapordios** en Instagram, **@matildeymilagro** y **@catalinapordios** en Twitter, o a través de la cuenta de Instagram de **Volcánicas: @VolcanicasRevistaFeminista**. Nosotras pondremos a su servicio nuestras capacidades como periodistas y guardaremos estricta confidencialidad sobre su identidad mediante la protección de fuentes.***

Pues bien, con base en el aludido recuento, la Sala considera que el reportaje publicado por las periodistas demandadas no cumple los presupuestos del derecho a la información consagrados en el art. 20 de la Constitución Política, pues recordemos que el aludido precepto exige que la información que se publique sea **veraz e imparcial**, lo que implica para en este evento que el artículo difundido hubiese sido contrastado con otras fuentes, dado el calado de la información revelada, las acusaciones realizadas contra el aquí accionante y el reproche social que en los últimos tiempos ha generado esta clase de comportamientos, no solo en el gremio de la farándula, la industria cinematográfica, sino en todas las esferas de la sociedad.

Con base en lo dicho, podría pensarse que las comunicadoras sociales sí realizaron esa labor de confrontación y corroboración, pues en el mismo artículo se cita textualmente la conversación telefónica que entablaron con el señor GUERRA PICÓN; no obstante, las preguntas realizadas al mentado ciudadano en manera alguna permitieron que éste se refiriera en concreto a cada uno de los relatos publicados, para de ese modo tener otro panorama de las revelaciones que hicieron las mujeres entrevistadas, toda vez que, las interpelaciones fueron genéricas y no contextualizaron al actor, al punto, que el accionante ante unas de las preguntas les manifestó: *“Pues, o sea, a ver, ¿esto es una entrevista que va a salir publicada?”*.

Asimismo, correspondía a las accionadas ahondar un poco más en sus investigaciones para corroborar la información, ante las respuestas que recibieron del aquí quejoso, ante cuestionamientos como: ***“¿Ha acosado sexualmente a mujeres en festivales de cine como el Colombian Film Festival, el Festival Internacional de Cine de Cartagena o Cannes?; ¿Ha insinuado el intercambio de favores profesionales a cambio de favores sexuales?”***

Pues, aunque jurisprudencialmente desde la sentencia C-087 de 1998 se ha manifestado la facultad de quienes ejercen la labor del periodismo de no revelar sus fuentes, en este caso era necesario contextualizar un poco mejor a la persona contra la cual se presentaba

la publicación y denuncia pública, para que se *itera* se pronunciara sobre los señalamientos en concreto.

Ahora bien, podría pensarse que en este caso bastaría con los relatos de las presuntas afectadas, para dar veracidad a la información publicada, por tratarse de las víctimas directas de los hechos denunciados, empero como se dijo anteriormente ante lo complejo y delicado que resulta esa clase de situaciones, era necesario que las periodistas sustentaran un poco más esas acusaciones y de ese modo garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad, al ser claro que el artículo comprometía los derechos del accionante. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:¹⁷

“Sólo luego de tener esta doble información, el medio puede hacer realmente una valoración sobre la relevancia y seriedad de la información original. Adicionalmente, sólo la confrontación de los hechos permite que los lectores puedan tener una visión completa sobre las situaciones que se denuncian.

Precisa la Sala que ante una denuncia formulada por personas que solicitan reserva de la fuente, el deber del medio o del periodista se vuelve más estricto y debe, cuando menos, verificar su razonabilidad o plausibilidad, y solicitar la versión de la persona implicada y/o de otras personas, y abstenerse, en todo momento, de inducir a error a los lectores o asumir una actitud parcializada. La protección de los derechos de terceros y la garantía del derecho del público a recibir una información imparcial, hace que el medio no pueda limitarse a publicar la información anónima o de fuente reservada sin un mínimo deber de diligencia para contrastar la información recibida.

El actuar sin la suficiente diligencia o realizar un esfuerzo serio para constatar las fuentes consultadas, implica que en este caso no se cumple con la exceptio veritatis, lo cual implica que en efecto se presenta una vulneración de los derechos a la honra y al buen nombre de la accionante.”

Sumado a lo anterior, tratándose del requisito de veracidad en la publicación cuestionada, la información “no solo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor”.¹⁸ Esto significa que, quien informa no está obligado a verificar a fondo los hechos antes de divulgarlos; empero, sí debe llevar a cabo un esfuerzo razonable y previo de comprobación y una exposición medianamente cuidadosa y adecuada de la información, pues se desconoce tal presupuesto en los supuestos en que se induce a

¹⁷ Ver Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2017.

¹⁸ Ver Corte Constitucional, sentencias T-040 de 2013, T-439 de 2009 y T-298 de 2009.

creencias no ciertas o a conclusiones erróneas, máxime cuando la publicación está relacionada de alguna manera con la comisión de delitos o conductas sancionables disciplinariamente, como ocurre en el presente caso.

Bajo este postulado, tratándose de la información de medios de comunicación que refieran hechos delictivos por parte de ciudadanos mencionados en ella, los periodistas tienen el derecho de denunciarlos públicamente en virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para informar de la ocurrencia de un hecho delictivo. No obstante, deben ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de la información que incrimine, pues no pueden inducir al receptor en un error o confusión sobre situaciones que aún no han sido corroboradas integralmente por las autoridades competentes, al respecto el Tribunal Constitucional, ha manifestado:¹⁹

“(...) cuando se trata de hechos que están sometidos a investigación judicial, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que estos hechos pueden y deben ser dados a conocer a la ciudadanía a través de los medios de comunicación, en razón del interés general que entrañan. Sin embargo, el manejo de esta información es muy delicado y merece especial cuidado por parte del emisor. En estas materias los medios de comunicación deben limitarse a hacer la exposición objetiva y escueta de lo acaecido, absteniéndose de hacer análisis infundados y de inclinar, sin evidencias, las opiniones de quienes reciben la información.

Hacer que el receptor de la información considere verdadero algo que aún no ha sido establecido, merced al uso sesgado de titulares, comentarios, interrogantes, o inferencias periodísticas puede conducir a defraudar a la comunidad, en cuanto se le trasmite información errónea o falsa. Ha indicado además, que la tarea fiscalizadora que cumplen los medios en un sistema democrático, no puede desarrollarse adecuadamente si ellos se conforman con las informaciones que le suministren los interesados en un litigio. Su misión exige que indaguen siempre más allá.

En el *sub examine* el Tribunal considera que las conclusiones echas por las periodistas al finalizar cada relato y lo expuesto en el acápite “denuncia pública”, para demostrar el *modus operandi* del accionante, conllevan a sugerir al lector que aquél es una persona que incurre en conductas reprochables por la sociedad y el ordenamiento penal, sin que las autoridades competentes se hayan pronunciado al

¹⁹ Ver Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2013.

respecto, pues hasta el momento no existe un fallo que corrobore lo expresado por las accionadas.

Corolario de lo expuesto, la Sala considera que existe conculcación del derecho al buen nombre y honra del actor, pues el artículo publicado al no estar sustentado con la suficiente exactitud que permita verificar la verdad de los hechos y evitar a la confusión del lector, desconoció el principio de veracidad e imparcialidad, lo cual afectó la opinión e imagen que la sociedad tiene del quejoso, lo cual amerita la protección del juez constitucional, pues recordemos que tales postulados se ven desquebrajados cuando la persona es puesta en tela de juicio de manera injustificada, inconsulta y arbitraria, por la forma de divulgación de los contextos informativos.

En consecuencia, se revocará el fallo emitido el 4 de marzo de 2021 por medio de la cual el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en su lugar se concederá el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y honra del ciudadano CIRO ALFONSO GUERRA PICÓN, y, ordenará a las periodistas Catalina Ruiz Navarro y Matilde de los Milagros Londoño, que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, rectifiquen la publicación “**OCHO DENUNCIAS DE ACOSO Y ABUSO SEXUAL CONTRA CIRO GUERRA**” presentando la información de manera cuidadosa y conforme los parámetros jurisprudenciales expuestos.

En ese entendido, las afirmaciones que se mantengan deberán estar debidamente soportadas y corroboradas con el fin de que se cumplan los requisitos de veracidad e imparcialidad. Para mayor claridad, en cuanto al comportamiento del accionante expuesto en la publicación, deberá estrictamente limitarse a la información obtenida por las fuentes, y no sólo ceñirse a lo manifestado por ellas o a sus juicios de valor, sino realizar un esfuerzo diligente para verificar lo dicho. Igualmente, retirar de la publicación, aquellos apartes en los cuales las accionantes hacen algunos señalamientos y/o conclusiones del proceder del demandante, en las conductas denunciadas.

Al margen de lo anterior, la Sala debe manifestar que esta decisión en manera alguna pretende afectar el derecho a la libertad de expresión, mucho menos el de información, los cuales como se explicó tienen amplia relevancia constitucional, pues a través de ellos se permite tener conocimiento y exteriorizar el pensamiento de los coasociados; no obstante, no podemos olvidar la responsabilidad y objetividad que en algunos casos conlleva desplegar este ejercicio constitucional, pues no debe inducirse en error a los receptores de la información y mucho menos vulnerar los derechos intrínsecos de las personas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de acción de tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo emitido el 4 de marzo de 2021 por medio de la cual el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad. En su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** de los derechos al buen nombre y honra, en favor del ciudadano CIRO ALFONSO GUERRA PICÓN, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a las periodistas Catalina Ruiz Navarro y Matilde de los Milagros Londoño, que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, rectifiquen la publicación “*OCHO DENUNCIAS DE ACOSO Y ABUSO SEXUAL CONTRA CIRO GUERRA*”, presentando la información de manera cuidadosa y conforme los lineamientos expuestos en las consideraciones de este fallo.

ENVIENSE las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Magistrado



RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Magistrado



JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN

Magistrado